





# DOCUMENTACIÓN NOTARIAL

Alicia MARCHANT RIVERA  
*Universidad de Málaga*

## 1. PRELIMINARES

La literatura notarial española nace en la Edad Media debido a la asimilación de la doctrina del *Ars notariae*, y solamente a finales del siglo XV ofrece dos grandes obras de formularios: en Castilla, las *Notas del Relator* del que lo fue de Juan II, Fernán Díaz de Toledo, y en Valencia, el *Formularium* de 1499.

Entrada la Edad Moderna es cuando se desarrollará plenamente esta disciplina. No en vano, en un estado moderno, que se había metamorfoseado notablemente en sus dimensiones de gestión y configuración, los productores de documentación debían mostrarse hábiles y afanados<sup>1</sup>. De manera que, en lo que se refiere a la formación de los funcionarios, abundaron los manuales de escribanos, que aparecen y circulan en el siglo XVI en todos los reinos hispánicos, incluyendo las Indias<sup>2</sup>.

En el seno de la literatura notarial española se disciernen tres periodos de evolución: el de continuidad de la tradición medieval, que ocupa la primera mitad del siglo XVI; el de integración en el derecho notarial de cada reino, que comprende desde la segunda mitad del siglo XVI hasta el final del siglo XVII; y

---

<sup>1</sup> V. CORTÉS ALONSO, "Las Ordenanzas de Simancas y la Administración castellana", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, 197-224.

<sup>2</sup> J. LUJÁN MUÑOZ, "La literatura notarial en España e Hispanoamérica, 1500-1820", *Anuario de estudios americanos* 38 (1981), 101-116.

R. ROJAS GARCÍA, *La práctica de los escribanos públicos de Sevilla: los manuales (1504-1550)*, Diputación de Sevilla, 2015.

E. M. MENDOZA GARCÍA, "Teoría y práctica de la actividad de los escribanos en el ámbito judicial: los manuales notariales", en *Los escribanos públicos a actividad judicial: III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Málaga, Encasa, 2014, 145-180.

A. RUBIO HERNÁNDEZ, "Los tratados de práctica notarial en las bibliotecas de escribanos neogranadinos del siglo XVIII", *Historia y Memoria* 13 (2016), 19-46.

el de simplificación y racionalización de esta disciplina, que abarcaría el siglo XVIII.

Abordamos pues en el presente trabajo la encrucijada entre el cierre del ciclo de literatura “popular»” —en el sentido acuñado por Stintzint—, en el que se instalarían los trabajos de Juan de Medina, Díaz de Valdepeñas, junto a la obra de Roque de Huerta como colofón, y el giro trascendente de la disciplina notarial —a partir de la segunda mitad del siglo XVI—, con las obras de Ribera y Monterroso, entre otros. Ahora se abandona la concepción de simple formulario, huérfano de aclaraciones legales o doctrinales, y se aborda la empresa de crear verdaderos tratados de derecho notarial tal y como habían sido los clásicos del *Ars Notariae*. Se pretende ofrecer un resumen de la ordenación notarial, con la intención de ofrecer al escribano una guía para conocer las leyes cercanas a su cometido.

Sobre esta base, el propósito de las siguientes páginas será ofrecer el análisis de la tipología documental generada por las escribanías públicas castellanas durante el siglo XVI. Se abordarán los modelos documentales notariales propuestos por los formularios y los tratados de literatura notarial de la época, con la consiguiente revisión histórica de los antecedentes legales de cada tipo documental y el cotejo de lo que sobre ellos refieren los diversos formularios y tratados. No obstante, nuestro análisis estará orientado en la línea de la diplomática notarial<sup>3</sup>, descartando, pues no es de nuestra competencia, el exhaustivo análisis jurídico de los modelos documentales propuestos, menester de otras parcelas científicas como la historia del derecho<sup>4</sup>. Los tipos documentales tratados en el presente estudio, no los únicos pero sí los más abundantes en

---

<sup>3</sup> M. A. MORENO TRUJILLO, “Diplomática notarial en Granada en los inicios de la modernidad (1505-1520)”, en *Usos y prácticas de escritura en Granada. Siglo XVI*, Universidad de Granada, 2017, 143-194.

S. ALMEIDA PONCE, “La diplomática notarial en Gran Canaria a través del notariado público y sus escrituras: estado de la cuestión”, en *XXII Coloquio de historia Canario-Americana: las ciudades del mundo Atlántico. Pasado, presente y futuro*, Cabildo Insular de Gran Canaria, 2017, 1-6.

M. M. CÁRCEL ORTÍ, M. J. SANZ FUENTES, P. OSTOS SALCEDO E I. BAIGES I JARDÍ, *Archiv für Diplomatik: Schriftgeschichte, Siegel-und Wappenkunde*, 52 (2006), 541-661.

M. L. PARDO RODRÍGUEZ, “La diplomática señorial en la Corona de Castilla”, *Estudis castellanens*, 6 (1994-1995), 1011-1020.

<sup>4</sup> J. BONO HUERTA, “Diplomática notarial e historia del derecho notarial”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 3 (1996), 177-190.

J. BONO HUERTA, “Conceptos fundamentales de la diplomática notarial”, *Historia, Instituciones, Documentos* 19 (1992), 73-88.

cualquier escribanía pública de la época, aparecerán dispuestos por orden alfabético, al modo de la agrupación temática que sufrieron las escrituras públicas en gran parte de los protocolos notariales del momento<sup>5</sup>.

## 2. CARTA DE ALHORRÍA

En los códigos legislativos españoles apenas se habla del concepto de esclavitud y, si las *Partidas* le dedican algunas leyes, se duda de que en su época hubiera esclavos cuando apenas tomó carta de naturaleza el sistema feudal. Por deuda, entraban en esclavitud los que habiendo cometido un delito no podían pagar la composición en dinero, según el sistema de aquellos tiempos, y en igual pena incurría el deudor insolvente (ley quinta, del título sexto, del libro quinto del *Fuero Juzgo*). Trata el título veintiuno de la partida cuarta de los siervos, y nos dice “qué cosa es servidumbre, e onde nació, e cuántas maneras son della, e qué poderío es aquél que los señores han en sus siervos”. Define la servidumbre la ley primera de este título como “establecimiento que hicieron antiguamente las gentes por el cual los omes que eran naturalmente libres, se hacen siervos e se meten a señorío de otro, contra razón de natura”. Refiere el texto que había tres clases de siervos: los cautivos en la guerra, los nacidos de las siervas, y los que, siendo libres, se vendían. Respecto al poder del señor, la ley sexta dice: “Llenero poder ha el señor sobre su siervo para facer dél lo que quisiere, pero con todo eso, non lo debe matar ni lastimar, aun habiendo dado motivo, pues debe invocar el auxilio judicial, salvo en casos muy determinados”.

Avanzando algo más en las disposiciones legales sobre esclavos, hay que apuntar que el título dieciocho del libro octavo de la *Recopilación* trata de los derechos de los esclavos; en él se dispuso que no se introdujeran esclavos en las Indias sin licencia del Rey o del asentista, así como los derechos que debían pagarse<sup>6</sup>.

Volviendo al derecho del señor sobre el esclavo, Diego de Ribera referirá en *Escripturas y orden de partición* lo siguiente:

Remanece en el señor del esclavo que liberta vn derecho que llama la ley octava y nona y onze título veynte y dos de la quarta partida patronazgo, y este es, que los esclavos y sus hijos le an de honrar y reverenciar a él y a los suyos, y humillarse do quiera que los

---

<sup>5</sup> M. D. ROJAS VACA, “El doc. Notarial en Castilla en época moderna”, *Boletín de la Sociedad española de CC. Y TT. Historiográficas*, nº 3 (2005), 65-126.

P. LÓPEZ MORA Y L. C. GARCÍA AGUIAR, “Pragmática del documento notarial: mimesis e impostura en la tradición diplomática”, *Anuario de estudios filológicos*, vol. 37 (2014), 139-157.

<sup>6</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española (quinta edición)*, tomo 5, Madrid, 1892, 271-272.

vieren, levantándose a ellos si estuvieren sentados, y recibiendoles bien, y diziéndoles buenas palabras, y no les pueden convenir en juyzio si no fuere con licencia del juez, ni menos acusar ni infamar, si no fuere tocando el delito a la persona real<sup>7</sup>.

Para otorgar una escritura de alhorría ante escribano público, dice la ley primera título veintidós de la cuarta partida que ha de tener como mínimo veinte años el otorgante; y si tiene curador, ha de hacerlo con su licencia. Y el esclavo debe tener por lo menos diecisiete años, si su señor lo hiciera procurador para recibir y cobrar sus bienes.

Desde el punto de vista diplomático, las cartas de ahorramiento de esclavos podían ser de dos maneras, según especifica el tratado de Gabriel de Monterroso. La primera, *de gracia* y la segunda, *por dineros*. La de dineros difería de la de gracia solamente porque decía que el esclavo que se ahorra se concertó con su señor, o su señor con él, de entregar tantos maravedís por su rescate, confesando haberlos recibido y dándose por contento de ellos. En la carta de gracia, los motivos indicativos de la libertad del esclavo solían ser su conversión al cristianismo, su cambio de estado, los buenos servicios realizados al señor y razones varias<sup>8</sup>.

Roque de Huerta en *Recopilación de notas* incluye un solo modelo teórico denominado “cómo ahorran un esclavo”, cuyo contenido se corresponde con lo que Monterroso denomina carta de gracia, es decir, sin mediación de maravedís entre el esclavo y el señor<sup>9</sup>. La *Suma de notas copiosas* de Juan de Medina recoge ambas vertientes del proceso, la carta de horra y la carta de horra por maravedís<sup>10</sup>. Por su parte, Diego de Ribera ilustra la explicación en torno a la esclavitud que ofrece su tratado con un modelo de carta de alhorría por maravedís<sup>11</sup>.

### 3. CARTAS DE APRENDIZ Y DE SERVICIO

Para el ejercicio de un arte u oficio se requería haber trabajado en el taller de algún maestro cierto número de años, pasar al cabo de ellos un examen y ser

---

<sup>7</sup> D. DE RIBERA, *Escrituras y orden de partición y cuenta y de residencia iudicial, ciuil y criminal: con una instrucción de escriuanos del Reyno al principio y su aranzel*, Granada, 1577, imprenta de Rene Rabut, LIIII. En adelante, los tratados citados presentan indistintamente numeración romana o arábica, respetando la serie del original.

<sup>8</sup> G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal e instrucción de escrivanos*, Andrés de Angulo (impresor), Alcalá de Henares, 1571, 157.

<sup>9</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas de escrituras públicas, útiles y muy provechosas. Por las quales qualquier escribano podra ordenar qualesquier escrituras que ante el se otorgaren, de las que se acostumbran en todos los Reynos*, Juan de Junta (impresor), Salamanca, 1551, 78.

<sup>10</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas copiosas*, Valladolid, 1539, XXIII.

<sup>11</sup> D. DE RIBERA, *Escrituras y orden de partición...*, LIIII.

matriculado, por último, en el gremio correspondiente, previo pago de la cantidad determinada por las *Ordenanzas*<sup>12</sup>. El contrato de aprendizaje se movía entre dos coordenadas legales, el poder y potestad del padre sobre el hijo y las obligaciones del maestro que recibiera al aprendiz. El prohemio del título diecisiete de la cuarta partida dice que los padres tienen poder sobre sus hijos, según razón natural y según derecho, porque nacen de ellos y porque han de heredar sus bienes. Por su parte, el maestro estaba obligado, según la ley once del título octavo de la quinta partida, a mostrarle al aprendiz su oficio fiel y diligentemente, y no castigarle con rigor; de tal manera que no sufriera heridas de las que pudiera quedar lisiado, y si de ellas muriera o quedara lisiado, debía hacer enmienda del yerro al parecer de un juez y de buenos hombres<sup>13</sup>.

La voz servicio aparece vinculada a la de soldada. Así se llamó antiguamente al sueldo con que iba uno en la hueste o se presentaba en campaña, asalariado por el señor o por el rey. De aquí vino llamar soldados a la gente de tropa, y acaso se generalizara luego el uso de dicha palabra aplicándola también al estipendio que se da a los que sirven a otros por años o temporadas. El vocablo sueldo alude a una moneda romana, origen indudable de la voz soldada<sup>14</sup>.

Diego de Ribera, en *Esripturas y orden de partición*, recoge el prototipo documental de la “escriptura de soldada o servicio” que uno se obliga a hacer a otro. En el comentario legal, hace hincapié en la ley Pragmática de su Majestad el Emperador Carlos --Cortes de Madrid del año 1528, petición 157—, que prescribe por espacio de tres años todo lo que debiesen los señores y amos a los criados y familiares que con ellos hubieran vivido, bien por salario, bien por soldada que les debieran los dichos amos, corriendo los tres años a partir del día en que fueron despedidos<sup>15</sup>.

La carta de servicio, denominación habitual en los protocolos notariales castellanos de la época, se halla registrada en los formularios como carta de soldada. Así el *Formularium Instrumentorum* recoge en su fórmula XL la “carta de moço que entra a soldada”<sup>16</sup> y la Suma de notas copiosas de Juan de Medina la “carta de soldada”<sup>17</sup>.

<sup>12</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 5, 271-272.

<sup>13</sup> D. DE RIBERA, *Esripturas y orden de partición...*, XCIC.

<sup>14</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 9, 574.

<sup>15</sup> D. DE RIBERA, *Esripturas y orden de partición...*, 110 de la segunda parte.

<sup>16</sup> G. SÁNCHEZ, “Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho español*, 2, 3, 4 y 12, (1925, 1926, 1927 y 1935 respectivamente), fórmula XL. En adelante esta obra se citará como *Formularium instrumentorum*, como transcripción del mismo que es.

<sup>17</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XXVIII.

Por su parte, la carta de aprendiz encuentra su refrendo teórico en *Las Notas del Relator de Díaz de Toledo*<sup>18</sup> y en el formulario de Juan de Medina; en este último con la “carta de aprendiz y cura”, es decir, la referida a un mozo que necesita ser provisto curador para formalizar el contrato de aprendizaje<sup>19</sup>.

Aunque el contrato de aprendizaje y el de servicio ofrecen sendos modelos documentales en los formularios a los que nos venimos refiriendo, la realidad documental notarial de la primera mitad del XVI en Castilla nos los presenta unidos en la práctica escrituraria en la mayoría de las ocasiones.

#### 4. CARTA DE ARRENDAMIENTO

Por arrendamiento se entiende el contrato en que una de las partes se obliga a dar a la otra el uso o goce de una cosa, por tiempo determinado y cierto precio, siendo el arrendatario el que toma la cosa en arriendo y arrendador el que se obliga a ceder el uso de la cosa. Del arrendamiento hablan las leyes del título octavo de la partida quinta; y las leyes 7 y 8, del título X, libro X, de la *Novísima Recopilación*. Las leyes del título octavo, partida quinta, determinaban el arrendamiento con estos tres nombres: loguero o aluguero, arrendamiento y fletamiento; y establecían quién podía o no arrendar y por cuánto tiempo, así como los derechos y obligaciones de los dueños y de los arrendatarios, las indemnizaciones y mejoras que se debían. Por su parte, las leyes veintidós y veintitrés establecían que el arrendatario estaba exento de pagar la renta cuando se perdían todos los frutos de la cosa por accidente no muy común, salvo pacto en contrario<sup>20</sup>.

El *Formularium Instrumentorum* de la catedral de Toledo ya reconoce en su texto la denominada “carta de alquiler”, además de otros procesos relacionados con el arrendamiento, como son el pago adelantado de la renta o los poderes que concede el arrendador<sup>21</sup>. Las *Notas del Relator* de Díaz de Toledo distinguen entre la carta de alquiler de casas, la de arrendamiento y la de renta<sup>22</sup>, mientras que las fórmulas y modelos de Roque de Huerta hacen mayor hincapié en los arrendamientos en los que interviene la figura de la mujer: “arrendamiento que arrienda un hombre a una muger unas casas”, “arrendamiento de marido y muger”, “arrendamiento por vida” y “arrendamiento ad vitam que

---

<sup>18</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator con otras muchas añadidas*, Juan de Junta (impresor), Burgos, 1531, XLVIII.

<sup>19</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XXIII.

<sup>20</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 1, 692.

<sup>21</sup> *Formularium Instrumentorum*, fórmulas XI, XXXVIII y XLV.

<sup>22</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, XV, XXXIII y LV.

da a renta una muger”<sup>23</sup>. Por su parte, Juan de Medina en la Suma de notas copiosas sintetiza el acto escriturario en un único modelo, el arrendamiento<sup>24</sup>. La *Práctica civil y criminal...* de Gabriel de Monterroso establece bajo el epígrafe “Pratica de arrendamientos” la distinción de tres tipos de los mismos:

Pero hase de entender que ay tres maneras de arrendamientos. El primero, es llano de alquileres de casas y viñas y huertas, y otras semejantes cosas que se arriendan por poco tiempo entre personas seglares. [...] Y el segundo arrendamiento es de por vida, o vidas por successión de tantas vidas. Y el tercero perpetuo *ad vitam reparacionem*, que son como censos y fueros.

A continuación, su texto ofrece un detallado análisis y explicación de las cláusulas de los contratos de arrendamiento, para terminar con un modelo de escritura documental<sup>25</sup>. Diego de Ribera en *Esripturas y orden de partición* trata el arrendamiento de casas, de huerta o heredad y de otro tipo de cosas en las que presenta novedades frente a los demás tratados; en concreto alude al arrendamiento de bienes espirituales y el de tierras. A esto, Diego de Ribera añade la redacción de un modelo tipo de cada uno de los arrendamientos señalados, junto con un amplio corpus histórico y legal<sup>26</sup>.

## 5. CARTA DE CENSO

El registro censo alude al derecho a cobrar cierto crédito o pensión anual del dueño o poseedor de un bien inmueble. Como precedentes legales de esta figura notarial podrían señalarse las leyes tercera, título XIV, partida primera; leyes 28 y 29, título VIII, partida quinta, y la ley 69, título XVIII de la partida tercera. Todas ellas hacen referencia a la enfiteusis o censo enfiteútico, definiendo que es “manera de enajenamiento que tiene natura en sí de vendida y arrendamiento... pleito o postura sobre cosa raíz que es dada por toda su vida de aquél que la recibe o de sus herederos”. La ley 69, título XVIII de la partida tercera lleva por epígrafe “en qué manera debe ser fecha la carta cuando alguna cosa dan a censo” y contiene un modelo acabado de escritura de constitución del gravamen. Por otro lado, la *Novísima Recopilación* dedica las 29 leyes del título XV, libro décimo, a tratar de los censos.

Según la relación establecida entre el bien inmueble y la forma de pago o relación de dominio, podemos encontrar diferentes tipos de censos. Así pues, la entrega de un capital en dinero sobre finca ajena da origen al censo consignativo; la transferencia del dominio pleno, directo y útil, de la misma afectán-

<sup>23</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 15, 16, 17 y 18.

<sup>24</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XI.

<sup>25</sup> G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, 219-220.

<sup>26</sup> D. DE RIBERA, *Esripturas y orden de partición...*, LXX-LXXIII.

dola al cobro de un canon periódico, establece el censo reservativo; y la disgregación del mismo dominio pleno en otros dos que se denominan directo y útil es la condición característica de la enfiteusis o censo enfiteútico.

La ley 28, título VIII de la partida quinta declaró que en el censo “deben ser guardadas todas las conveniencias que fueren escritas e puestas en él”. Al amparo de esta libertad de estipulación se fundaron multitud de censos perpetuos, cuya redención estaba prohibida, y que sin gran provecho de los censuistas, se oponían a la facilidad de las transacciones y menoscababan el valor de la propiedad. Para remediar estas disfunciones, fueron declarados todos los censos redimibles, aunque se hubieran constituido con carácter de perpetuidad. Así se dispuso por las leyes 22 y 24, título XV, libro décimo de la *Novísima Recopilación*. Y aunque fue derogada esta última por Real Cédula de 3 de agosto de 1818, la ley de señoríos —3 de mayo de 1823— restablecida por la de 2 de febrero de 1837 lo dispuso de nuevo de una manera terminante respecto a toda clase de censos<sup>27</sup>.

Gabriel de Monterroso y Alvarado explicita con toda claridad la tipología censual de la época a la que nos venimos refiriendo, así como las continuas confusiones que suscitaba la labor de los escribanos públicos del número respecto a este tipo jurídico. Establece la existencia de cinco tipos de censos: perpetuo, redimible, enfiteusis, imposición de censo y censo de por vida. El censo perpetuo lo define como un bien que da una persona a otra (heredad de tierra o viña, casa...) para que por ella le den cada año tantos maravedís o frutos con carácter perpetuo. Monterroso refiere que los escribanos públicos de la época solían calificar en las escrituras a los censos perpetuos como enfiteusis, siendo distintas ambas figuras. Entre las diferencias que las separan se encuentra, en primer lugar, la posibilidad de hacer el contrato de censo perpetuo sin escritura. El contrato que se denomina imposición de censo se asemeja en gran medida al de censo perpetuo, con la diferencia que el individuo vende e impone sobre su hacienda tantos maravedís cada año y señala para ello bienes raíces sobre los que carga y funda el censo, quedándose en su hacienda y estando obligado a pagar estos maravedís él y sus herederos por siempre jamás. La venta o traspaso de censo consistía en la venta o traspaso a otro de la posesión de maravedís que cada año le entregaban por la heredad sobre la que estaba fundado el censo, pudiéndolo hacer como señor del bien o del útil que de él recibe. Por último, el censo que Monterroso denomina “de por vida” se equipara en condiciones al censo perpetuo, si bien al final de los días del que tenía el dicho censo, le dejará al dueño la heredad libre con todas las mejoras que tuviere<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 2, 481-487.

<sup>28</sup> G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, 146-154.

Las *Notas del Relator* de Díaz de Toledo recogen tan solo un modelo de carta de censo en el que los frailes de un monasterio de la orden de la Santa Trinidad dan a censo a un vecino del lugar “toda heredad de pan llevar e casas e casares e prados e pastos exidos e feriales...”<sup>29</sup>. Por su parte, Roque de Huerta en *Recopilación de notas* ofrece una amplia variedad subtemática en relación al otorgamiento censal y los monasterios. Al margen de esto, recoge a nivel general el censo de marido y muger<sup>30</sup>, con licencia previa y expreso consentimiento del esposo; el censo perpetuo<sup>31</sup>, la renovación de censo con fiador<sup>32</sup>, la redención de censo<sup>33</sup> y el caso de “Cómo dan un censo por ninguno en la margen del”<sup>34</sup> o finiquito de censo, parcela de la que se ocupa ampliamente la *Suma de notas copiosas* de Juan de Medina<sup>35</sup>.

Este último tratadista ofrece en uno de sus modelos formulísticos una mezcla de tipologías censales que el tratamiento teórico de Gabriel de Monterroso delimita claramente. Así, bajo el epígrafe “Censo de por vida”<sup>36</sup> incluye la siguiente notificación universal “Sepan quantos esta carta de censo y tributo perpetuo ynfetuosin vieren cómo yo fulano, vezino de tal parte otorgo e conozco...”, siendo el censo de por vida, el censo perpetuo y la enfiteusis variantes claramente diferenciadas en el campo de los censos y tributos. No es extraño, pues, que el tratadista Monterroso denunciara estas corrientes equivocaciones entre el gremio de los escribanos públicos del número, ya que los propios tratados formulísticos por los que estos se regían mezclaban las variantes.

Por último, reseñar que el tratado teórico de Diego de Ribera habla de la entrega a censo de bienes inmuebles, la imposición de censo y del censo de por vida, así como de las ventas y traspasos relacionados con esta figura notarial. Refrenda cada modelo formulístico con un corpus legal que revisa las disposiciones de Cortes y Pragmáticas que regularon la base de las transacciones del censo<sup>37</sup>. Añade cláusulas teóricas interesantes como es la referida al caso fortuito que puede acontecer en relación con la propiedad dada a censo:

Si la cosa que fue dada a censo se pierde toda por ocasión assí como por fuego o por torromoto, o por agua o por otra cosa semejante dize la ley veynte y ocho título octavo de la quinta partida que tal daño como esté pertenesce al señor della y no al que la

<sup>29</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, XIII.

<sup>30</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 62.

<sup>31</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 65.

<sup>32</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 75.

<sup>33</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 108.

<sup>34</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 108.

<sup>35</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XVIII.

<sup>36</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XVI.

<sup>37</sup> D. DE RIBERA, *Esripturas y orden de partición...*, CXIII-CXVI y CXXIV-CXXV.

oviesse tomado a censo, y desde aquel día no sería obligado a lo pagar. Mas si la cosa no se perdesse toda por el dicho caso fortuyto y quedasse a lo menos la octava parte della en este caso sería obligado a pagar el censo enteramente<sup>38</sup>.

## 6. CARTA DE COMPAÑÍA

La carta de compañía es un contrato en el que dos o más personas ponen en común sus bienes o industria con el objeto de hacer alguna ganancia, ganancia que se distribuirá según la forma convenida. Se perfecciona este contrato por el consentimiento de los contrayentes y los socios quedan obligados a cumplir las condiciones estipuladas. Se disuelve la compañía por la muerte de algún socio, salvo pacto en contrario, y por los demás medios que regulan los contratos<sup>39</sup>. Todas las leyes del título diez de la quinta partida hacen referencia al contrato de compañía, apuntando en primer lugar que “siendo hecha entre hombres buenos y leales nace grande vtilidad y provecho”. Y puesto que los que entran extraños salen como hermanos, se ha de hacer con voluntad y otorgamiento de todos los que entran en la dicha compañía. La materia sobre la que verse el trato ha de ser lícita, algo así como comprar, vender o cambiar, y no hurtar, robar ni extorsionar.

La compañía se habrá de constituir en una de estas dos formas: entrando en la compañía con todos sus bienes o poniendo cada uno cosas señaladas. Y se ha de declarar cómo se han de partir las ganancias o las pérdidas, alcanzando a cada miembro tanta parte del daño como del provecho. Mientras que dura la compañía, cada uno de los miembros puede usar de los bienes de ella, y comparecer en juicio, como si respondiera de sus propias cosas. Y si tuviera lugar algún daño o pérdida ha de hacerse a cargo del que lo causare.

Se deshace la compañía cuando se cumple el plazo que fue puesto, y antes del plazo se puede partir si fallece uno de los compañeros. En este caso no pasa el concierto a los herederos de los compañeros difuntos, aunque se diga expresamente, excepto si fuera la compañía de rentas reales o concejiles.

El miembro de la compañía que fuese condenado en juicio a pagar a alguno de sus compañeros cierta cosa que se le pida, según la ley quinta del título sexto de la sexta partida, queda infame, excepto si la condenación fue hecha por juez árbitro<sup>40</sup>.

El epígrafe “carta de compañía” podemos encontrarlo en el *Formularium instrumentorum*, de finales del siglo XIV<sup>41</sup>; en cambio, no aparece como tal en las *Notas del Relator* de Díaz de Toledo, donde solo se encuentra como afín a

---

<sup>38</sup> D. DE RIBERA, *Esripturas y orden de partición...*, CXII.

<sup>39</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 2, 1036.

<sup>40</sup> D. DE RIBERA, *Esripturas y orden de partición...*, LXII-LXIII.

<sup>41</sup> *Formularium Instrumentorum*, fórmula XVII.

este modelo la “carta de cómo un hombre da a otro dineros para los traer en ganancia”<sup>42</sup>. Juan de Medina en *Suma de notas copiosas* ofrece dos modelos de contrato de compañía, uno en el que un otorgante entrega dineros a otro para que los acreciente y otro en el que contribuyen en la aportación de dineros ambos otorgantes<sup>43</sup>. Finalmente, señalar que en la *Recopilación de notas* de Roque de Huerta no aparece el título de “carta de compañía” ni algo parecido. Los modelos en este ámbito se limitan a regular el pago de cédulas.

## 7. CARTA DE DONACIÓN

Relata Diego de Ribera en *Esripturas y orden de partición* que según el título séptimo, libro segundo de las *Instituciones* hay dos maneras de donación. La primera es a causa de muerte y la segunda clase de donación es la que se hace sin ninguna sospecha de la muerte. A ésta llama la ley doce, título once de la quinta partida (junto a la ley primera, título nono, libro quinto del *Ordenamiento real*, y la ley sexta, título doce, libro tercero del *Fuero*) pura y perfecta, porque no tiene ninguna condición<sup>44</sup>.

Gabriel de Monterroso en la *Práctica civil y criminal* reconoce que:

Ay tres maneras de donaciones por escripto. La vna se dize perfecta, y la otra *causa mortis*, y la otra se llama voluntaria, porque se haze sin causas. La perfecta se dize pura, quando no se pone condición en ella. Esta tiene seys puntos necessarios. Y la voluntaria cinco. Y la de *causa mortis* es por vía de testamento con cinco testigos, y se haze porque está enfermo (...) y se revoca fácilmente<sup>45</sup>.

Hace hincapié también el tratado de Monterroso en la relación de personas que pueden hacer donación de sus bienes y de aquellos que no. Cualquiera hombre libre mayor de veinticinco años, que no esté en poder de otro, sin ser loco ni desmemoriado ni pródigo, puede hacer donación. Pero si interviene mujer o menor de veinticinco años, si el varón es mayor de catorce años y la mujer de doce, y no están en poder de su padre, puede donar con juramento quedándole siempre con que se pueda sustentar y alimentar de su usufructo. Las mujeres casadas no pueden donar sin licencias de sus maridos (ley 18, título cuarto, partida quinta; ley 56, título quinto, partida quinta y ley 55 de Toro). Le está prohibido hacer donación al que tenga hijos legítimos, donación que exceda al quinto de sus bienes. Pero si tuviese hijos o padre o abuelo o bisabuelo, puede donar el tercio de los mismos. Se les prohíbe también hacer donación a los que hayan cometido crimen *lese majestatis, divinae o humanae*, desde el día que se

<sup>42</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, XLVI.

<sup>43</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XXVI.

<sup>44</sup> D. DE RIBERA, *Esripturas y orden de partición...*, LIX.

<sup>45</sup> G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, 129-131.

inclinaron a hacerla (leyes 27 y 28 de Toro). Asimismo, les está prohibido hacer donación y enajenación a los obispos y arzobispos y a los administradores de los bienes de las iglesias.

La donación se registra como tipo documental en el *Formularium*<sup>46</sup> y prosigue su andadura en las *Notas del Relator*<sup>47</sup>, donde se recoge genéricamente la “carta de donación bien cumplida”, y la “carta de donación” dentro de las notas breves. Juan de Medina también incluye en *Suma de notas copiosas* la carta de donación<sup>48</sup>.

No obstante, se observa en el conjunto de tratadistas una cierta especialización en el terreno de las donaciones. Así, por ejemplo, Díaz de Toledo se centra en la “carta de donación que hace una persona a otra por cargo que de él tiene o por servicio que le ha hecho” y en la “donación que hace una persona a otra para que le sostenga su honra y le dé todo lo que oviere menester así en la vida como en la muerte”. Roque de Huerta en *Recopilación de notas de escrituras públicas* ahonda desde el punto de vista formulístico en la donación madre-hijo de todos los bienes y en la donación que hace un hermano a otro de unas tierras y unas casas<sup>49</sup>. Juan de Medina, por su parte, recoge la donación de un menor<sup>50</sup>.

## 8. CARTA DE DOTE Y ARRAS

Forman la dote la suma de bienes y derechos que la mujer, sus padres, parientes o extraños, o el esposo mismo, constituyen con carácter dotal como propios de aquella, y son entregados al marido para que con su producto levante las cargas del consorcio; y también los que con igual carácter se adquieran por donación, herencia o legado, quedando obligado el esposo a devolver las mismas cosas que como dote recibió o la estimación en que se hubieran evaluado.

Ya las *Partidas* definieron la dote como “el algo que da la mujer al marido por razón de casamiento...manera de donación hecha con entendimiento de se mantener e ayuntar el matrimonio con ella” (ley quinta, título XI, partida cuarta). Solamente pasaba a la mujer la administración de los bienes dotales en los casos de prodigalidad, locura, sordomudez o ausencia del marido. Se distinguía entre dote adventicia, la que da la mujer de lo suyo o la que da por ella su madre o algún otro pariente suyo que no son “de aquéllos que suben o descenden”, y la profecticia, que salía de los bienes del padre o del abuelo o de los otros parientes que suben por la línea derecha (ley segunda, título XI, partida cuarta).

<sup>46</sup> *Formularium Instrumentorum*, fórmulas XIII y LXII.

<sup>47</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, XI, XII, XXXI, LVII.

<sup>48</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XXI.

<sup>49</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 30-34.

<sup>50</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XXII.

El Rey Sabio marcó la división de las dotes en necesarias y voluntarias en las leyes octava y novena, título XI, partida cuarta. Pero no estaba determinada la cuantía de la obligación y se hubo de fijar por pragmáticas de Don Carlos y Doña Juana y Felipe IV, que forman las leyes sexta y séptima, título tercero, libro décimo de la *Novísima Recopilación*. Además, la ley 16, título XI de la partida cuarta dice que es dote apreciada aquella en que se determina el valor de los bienes que la constituyen, y no apreciada la que se constituye sin fijar su valor. Para asegurar a la mujer la restitución de la dote, el antiguo derecho establecía hipoteca general y tácita sobre todos los bienes del marido “obligados a la mujer como por peños por razón de la dote que rescivió con ella” (leyes primera y tercera del título XIII, partida quinta)<sup>51</sup>.

Por otro lado, se entendía por arras la donación que hacía el esposo a la esposa en consideración a la dote o a sus prendas personales. Esta donación no podía exceder de la décima parte de los bienes del donante, habidos, ya al hacerse la donación ya al disolverse el matrimonio si se hubieran aumentado; y en lo que excedían, no era válido (leyes 1 y 7, título III, libro X, *Nov. Recopilación*). La mujer hace suyas las arras desde la celebración y consumación del matrimonio y suelen comprenderse en la escritura dotal como aumento de dote. Y como a los herederos de la mujer corresponden las arras en el caso de que muera sin disponer de ellas ni dejar descendientes (ley 51 de Toro), para evitarlo, puede el esposo donante poner por condición que en el indicado caso sean para él o para sus herederos<sup>52</sup>.

El tipo documental de dote y arras encuentra ya su refrendo formulístico teórico en el primer tratado, en línea cronológica, al que nos venimos refiriendo, el *Formularium instrumentorum*. Si bien por la lectura que nos permiten los epígrafes y contenidos de sus fórmulas, se puede aventurar que en el siglo XV la donación de bienes dotales y la de las arras no se gestionaban, por norma, en el mismo modelo documental, presentando fórmulas separadas para arras y dote respectivamente: “carta commo un ome puede dar cosa çierta a su yerno con su fija en casamiento...”, “carta de arras”, etc...<sup>53</sup>. *Las Notas del Relator* de Díaz de Toledo, al margen de las típicas fórmulas de dote y arras, arras, pago de maravedís dados en casamiento, ofrecen una interesante especialización, y es la de “carta de dote de fuessas (del antiguo fuesa, huesa > fosa)”, en la que los clérigos y mayordomos de una iglesia o convento, previa licencia del obispo de la diócesis, dotaban a determinadas personas y a sus familiares de los lugares de enterramiento en el interior del recinto religioso, con derecho a las observancias litúrgicas y procesiones pertinentes<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 2, 143-147.

<sup>52</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 1, 690.

<sup>53</sup> *Formularium Instrumentorum*, fórmulas XXXIV, XLII, LVI y LVII.

<sup>54</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, XXXIII, XXXV, L (carta de dote de fuessas), LVI.

Roque de Huerta en la *Recopilación de notas de escrituras* también incrementa la variedad de las dotaciones, incorporando junto a la carta de arras, la “carta de desposorio que uno se obliga por la mitad de los maravedís y otro por la otra mitad” y la “carta de desposorio en que se obliga la madre a la paga de la dote”, es decir, aquélla que correspondería a una dotación adventicia<sup>55</sup>. Por último, señalar cómo Juan de Medina recupera en la *Suma de notas copiosas* la denominada “promisión de casamiento”, que parece resucitar la “carta de desposar por palabras de futuro” del *Formularium instrumentorum*; y junto a ella un perfil sólido de los vínculos existentes entre el modelo documental que analizamos y la donación: “donación y dotación”, “consentimiento y probación de esta donación”<sup>56</sup>.

Gabriel de Monterroso y Alvarado, por su parte, en la segunda mitad del siglo XVI, deja sentado que “ay dos maneras de cartas. La vna llaman promisión de dote, y la otra carta de pago y de dote, y promisión de arras”, reduciendo así la dispersión teórica y formulística existente en el terreno de las dotaciones<sup>57</sup>. Así pues, la carta de promisión de dote se correspondería con la carta de desposar por palabras de futuro del *Formularium Instrumentorum* y la “promisión de casamiento” de Juan de Medina, mientras que la denominada por Monterroso “carta de pago y de dote y promisión de arras” se vincularía a los modelos más abundantes en la documentación castellana de la primera mitad del XVI, de la carta de dote y arras, que logró reunir en un solo texto tres tipos documentales: la dotación, el darse por pagado de ella y la entrega de las arras.

## 9. CARTA DE FLETAMIENTO

El refrendo teórico de los fletamientos halla poca difusión en los formularios y tratados de la época. De todos los que venimos examinando, tan solo dos nos ofrecen las trazas específicas de este modelo documental, al ser considerado una forma de arrendamiento.

El primero, *Las notas del relator* de Díaz de Toledo, que en su *Tabla de las notas breves* incluye la “carta de fletar navíos”<sup>58</sup>. En ella se suprime la cabecera del documento para dar paso a una amplísima relación de las condiciones que ha de cumplir el fletante: no dañar las sacas de la carga, llevar la nave bien aparejada durante el trayecto, reacción frente a las averías, etc... Se trata de una carta de fletar navíos donde se hacen referencias concretas a Flandes como punto de destino del viaje de las mercaderías y a la ciudad de Burgos como

<sup>55</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 36-37.

<sup>56</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XIX, XX y XXI.

<sup>57</sup> G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, 192v-193.

<sup>58</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, LVIII-LX.

punto de partida. Se completa este apartado del formulario con un modelo de póliza de seguros.

Gabriel de Monterroso y Alvarado en su *Práctica civil y criminal...* nos ofrece sendos prototipos de fletamientos de navíos y pólizas de seguros, ahondando un poco más en la tradición del tipo documental:

Es cosa muy ordinaria que en los puertos de la mar se tenga por costumbre de fletarse los navíos entre mercaderes, con los señores de ellos y patronos de las naos, para llevar las mercaderías de unos reynos para otros por la mar. Y en estos reynos de España, para este solo effeto ay ordenanças y juezes puestos y elegidos para hazer las guardar y executar, los quales llaman prior y cónsules los quales están y residen en las ciudades de Sevilla y Burgos, adonde se hizieron las dichas ordenanças. Y en otras partes fuera destos reynos de España ay otros residentes y repartidos consules e los mesmos, assí como en Envers, y en Londres, y en Brujas, y ansí mismo en otros puertos de mar, para efecto de determinar las causas y pleytosde los dichos navíos, y de las mercaderías que van en ellos civilmente sobre lo que toca a las mercaderías y navíos<sup>59</sup>.

Al igual que Díaz de Toledo en *Las notas del Relator*, Gabriel de Monterroso presenta una extensa relación de condiciones para el fletante, pero insertas en un modelo de redacción documental objetiva donde sí se nos facilita la cabecera del documento: “En tal villa y puerto de tal parte, a tantos días de tal mes y de tal año. En el nombre de Dios y de la Virgen Sancta María, y mediante su gracia, se concertaron y convinieron ante mí el presente escrivano y testigos, fulano y fulano, mercaderes vezinos de tal parte...”.

Al finalizar su disertación presenta también una práctica de seguros de navíos y mercaderías. En los márgenes, sitúa Monterroso el refrendo legal del fletamiento:

- título 9 de la quinta partida.
- pragmática 185, leyes 6 y 7 de las Indias.
- ley 24, título 9, partida segunda.
- leyes 2 y 4, título 24, de la partida segunda.
- ley 77, título 18, partida tercera.

Contrastando los modelos teóricos con los prototipos de documentación castellana frecuentes para el siglo XVI, aparece visible que en estos últimos las cláusulas complementarias al dispositivo se reducen notablemente respecto al referente teórico, pasando a ser básicamente las comunes de obligación que presentan otros tipos de escrituraciones, las pecuniarias y, como específica del fletamiento, la cláusula general de garantía de navegabilidad. Por otro lado, se detecta en la documentación notarial de la época escasa atención a la parte jurídica y a las figuras del prior, cónsul y fiadores, en plazas por ejemplo como Málaga, donde los traslados marítimos se orientaban fundamentalmente, dada su condición de plaza fronteriza, hacia Berbería, además de las pertinentes

---

<sup>59</sup> G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, 214-217.

transacciones comerciales con otros puntos de Andalucía y el importante nexo con las repúblicas italianas.

## 10. CARTA DE PERDÓN

Este tipo documental, reseñado como tal, aparece en el *Formularium instrumentorum* de la catedral de Toledo, concretamente en la fórmula XXIII. Algo más adelante, el citado perdón aparece focalizando las relaciones entre marido y esposa, en la carta de “cómo perdona el marido a su muger el maleficio que le ovieren dicho que le facía”<sup>60</sup>.

*Las notas del Relator* de Díaz de Toledo recogen la denominada carta de perdón entre parientes (fórmula XL)<sup>61</sup>. Y en la *Suma de notas copiosas* de Juan de Medina se amplía el perdón a otro tipo de relaciones sociales, señalándose el perdón de muerte, “otro perdón de otra manera”, “otro perdón de bienes” y el “perdón de cuernos”<sup>62</sup>.

La edición de 1551 de la *Recopilación de notas de escrituras públicas*, cuyo autor es Roque de Huerta, incluye el “perdón de cómo perdonan la muerte de un hombre” y “perdón que hazen un hombre y una mujer y un menor por su hermano”<sup>63</sup>. En la documentación notarial castellana de la época abundan las cartas de perdón relacionadas con la convivencia marital, es decir, lo que tradicionalmente en Castilla se había denominado “carta de perdón de cuernos”<sup>64</sup>.

Gabriel de Monterroso y Alvarado realiza en su *Práctica civil y criminal...* un compendio de la práctica de perdones, determinando tres tipos de los mismos: uno perdona a otro la muerte de su deudo o pariente; perdón del Rey para el mismo caso de muerte y apartamiento de querrela que uno haya dado de otro por lo que toca a su injuria o interés<sup>65</sup>.

En cambio, Diego de Ribera en *Escrituras y orden de partición* recoge expresamente el caso de perdón de adulterio, proponiendo un ejemplo de escritura y un recorrido por la legislación que sobre la materia proyectaron las *Partidas* del Rey Sabio. Según la síntesis, la ley veintidós, título primero, de la séptima partida establece que por este tipo de perdón no se puede recibir dinero. La ley octava, título diecisiete de la misma partida establece que, una vez que ha acusado el marido a la mujer de adulterio, aunque dejara el pleito, o

<sup>60</sup> *Formularium Instrumentorum*, fórmulas XXIII y LXXIII.

<sup>61</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, XL.

<sup>62</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XXV.

<sup>63</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 40 y 41.

<sup>64</sup> Señala José Bono que “las cartas de remisión por causa de adulterio se denominaban técnica y expresivamente en Castilla cartas de perdón de cuernos”.

J. BONO HUERTA, *Los Archivos Notariales*, Junta de Andalucía, Consejería de cultura, Sevilla, 1985, 33.

<sup>65</sup> G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, 197-199.

dijera ante el juez que no la quiere acusar, o la recibiera en su cama o la tuviera en su casa como su mujer, no podría después acusarla de nuevo sin proseguir el pleito que había comenzado por el dicho delito, ya que se entiende que al recibirla en su casa la perdonó. Y aunque es muy difícil probar el delito del adulterio según la ley doce, título catorce, de la tercera partida, se tiene por probado cuando alguien, habiendo sido advertido una, dos y tres veces por el marido para que no converse con su mujer, se cita con ella en alguna casa o lugar apartado. En este caso la ley permitía que el marido los pudiera matar sin pena.

Pero si a los adúlteros se les veía, después de la advertencia, hablando en la iglesia o en la calle o en otro lugar público, no se les podía matar, pero sí hacer prender y castigarlos con la pena de adulterio<sup>66</sup>.

### 11. CARTA DE PODER

El poder, también designado como mandato, es un contrato que nace del acto de confiar cierto encargo o la gestión de un asunto una persona a otra que lo admite. Regían este tipo de contrato las leyes 20 a 25 del título XII, partida quinta. El poder o mandato se divide en judicial y extrajudicial. El judicial, llamado también personería, se refiere a la representación e intervención de los procuradores en los juicios. El extrajudicial por su forma puede ser expreso, tácito y presunto; por su extensión, general y especial, por las relaciones interesadas que produce, y gratuito o retribuido; por las responsabilidades que origina, mancomunado y solidario; y por su eficacia, revocable e irrevocable<sup>67</sup>.

Entre las encomiendas que pueden realizarse bajo el concepto de poder está el poder para que otro ordene testamento. Recogido ya en el *Formularium Instrumentorum*<sup>68</sup>, contribuyen a difundir su modelo teórico los tratados de Roque de Huerta<sup>69</sup> y de Juan de Medina<sup>70</sup>.

En el contexto de la documentación castellana de la época encontramos poderes especiales para cobrar<sup>71</sup>, que inserta Juan de Medina en su tratado<sup>72</sup>; poderes para vender —designados también como *cartas de derecho*— y poderes para procuradores de causas, cuya vertiente teórica recoge Díaz de Toledo

<sup>66</sup> D. DE RIBERA, *Escripturas y orden de partición...*, CII.

<sup>67</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 7, 915-919.

<sup>68</sup> *Formularium Instrumentorum*, fórmula XXXVI.

<sup>69</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 2.

<sup>70</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, V.

<sup>71</sup> ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE MÁLAGA (A. H. P. M.), *Protocolos*, leg. 271, escribanía de Lázaro Mas, 13-10-1551, sin foliar. Documento transcrito en el apéndice documental, nº 16.

<sup>72</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, III.

en sus *Notas del Relator*<sup>73</sup>. Cuando la persona en la que se había depositado un poder delegaba a su vez en otra, aparecía la carta de *poder y sustitución*, cuya estructura, contemplada en *la Recopilación de Notas* de Roque de Huerta, incluía la primera carta de poder más la sustitución actual en otra persona.

Volviendo nuevamente a los formularios y tratados teóricos de la época, resta apuntar que la *Recopilación de notas* de Roque de Huerta presenta bastantes alusiones a poderes de monasterios, así como la *Suma de notas* de Juan de Medina registra poderes otorgados para acciones más específicas, por ejemplo, el poder para desposar, poder de compañía o el poder para acensuar<sup>74</sup>.

El poder también es un negocio civil al que se presta atención en los tratados de la segunda mitad del XVI. Así, por ejemplo, relaciona Diego de Ribera el denominado poder en causa propia, poder copioso, poder para desposorio, poder para tomar la posesión, para pedir restitución, poder para sacar el pupilo que está en poder ajeno, para afianzar rentas reales, así como la revocación del propio poder<sup>75</sup>.

Gabriel de Monterroso, tras una previa introducción teórica donde trata acerca de la figura del procurador y de las cláusulas de los poderes para su validación, propone los modelos del poder general para pleitos, el poder para obligar, poder para hacer testamento, poder para suplicar, la sustitución de poder y el poder y lasto<sup>76</sup>.

## 12. CARTA DE PROHIJAMIENTO

Es el prohijamiento un acto solemne por el que se considera como hijo de una persona a quien no lo es naturalmente. Las leyes de las *Partidas* tomaron esta institución del derecho romano y establecieron también diferencias entre la adopción de menores de edad, o sujetos a la patria potestad, y la de los mayores, denominando *adopción* (ley 4, título 22, libro cuarto del *Fuero* y leyes 6 y 7, título 16, partida cuarta) a la primera y *arrogación* (leyes 6 y 2, título 7, partida cuarta y ley 1, título 16, partida cuarta) a la de los mayores de edad. Permitían estas leyes adoptar a los que, estando fuera de la patria potestad, excedían en dieciocho años (leyes 2 y 4, título 19, partida cuarta) al que se adoptaba como hijo, o en treinta y seis como nieto. Prohibían la adopción a los impotentes, a las mujeres, a los que tenían descendientes legítimos y a los clérigos. No

<sup>73</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, V.

<sup>74</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, III y V.

<sup>75</sup> D. DE RIBERA, *Scripturas y orden de partición...*, 78-86.

<sup>76</sup> G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, 135-144.

obstante, las mujeres podían prohiar, con licencia del rey, en caso de que hubieran perdido a su hijo en batalla al servicio del rey o en hacienda de su consejo<sup>77</sup>.

La constatación formulística del prohiamiento hace acto de presencia en el *Formularium Instrumentorum*, donde se explica cómo “la muger con liçençia de su marido toma por porfiar a fijos agenos que no sean sus fijos”, siempre y cuando se acompañe de la licencia real<sup>78</sup>. Las *Notas del Relator* de Díaz de Toledo también explican la “Nota de liçençia que da el rey para poder prohiar”<sup>79</sup>. En cambio, los formularios de Roque de Huerta y Juan de Medina no desarrollan ningún contenido acerca del prohiamiento.

Diego de Ribera en *Escrituras y orden de partición...* ofrece dos modelos de escrituras relativas al prohiamiento, la primera sobre el prohiamiento del que es mayor de catorce años y la segunda, sobre la arrogación del que es mayor de siete y menor de catorce años, proceso en el que no era necesario el consentimiento del pupilo<sup>80</sup>. Esta modalidad de prohiamiento es la que Gabriel de Monterroso ofrece como modelo teórico en su *Práctica civil y criminal...*<sup>81</sup>.

La carta de prohiamiento y servicio contempla un modelo mixto en el que los padres, previo otorgamiento de licencia por parte del marido a la esposa y alusión a la mancomunidad, expresan que “otorgamos e conozçemos por esta presente carta que ponemos a servicio y damos por hijado...”. En otras ocasiones era el tutor y curador, en ausencia de la figura paterna, el que entregaba al menor por ahijado<sup>82</sup>.

### 13. CARTA DE TESTAMENTO

El Rey Sabio, reproduciendo la explicación etimológica que de la palabra *testamentum* se lee en las *Instituciones* de Justiniano, la descompone en dos, *testatio* y *mens*, para significar el testimonio de la voluntad del hombre. La legislación romana autorizó el testamento ológrafo —el que deja el testador escrito y firmado de su mano propia, y que protocolizado después— como excepción del solemne, condición puntualmente reconocida en la ley séptima, título primero, partida sexta. La ley quince, título quinto, libro segundo del *Fuero Juzgo*, también lo interioriza “en los logares ú omne non puede fallar tantos testigos,

<sup>77</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 1, 189.

D. DE RIBERA, *Escrituras y orden de partición...*, LXXXIX-XC.

G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, 209-210.

<sup>78</sup> *Formularium Instrumentorum*, fórmula LXXII.

<sup>79</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, LI.

<sup>80</sup> D. DE RIBERA, *Escrituras y orden de partición...*, LXXXIX y XC.

<sup>81</sup> G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, 209-210.

<sup>82</sup> A. H. P. M., *Protocolos*, leg. 33, escribanía de Juan de Moscoso, año de 1521, fols. 57-58.

cuemo manda la ley, cada uno omne deve scribir su manda con su mano”; pero acabaron con él la ley única, título diecinueve del *Ordenamiento* de Alcalá y la tercera de Toro<sup>83</sup>.

Varias eran las formas de otorgar testamento abierto: cuando al otorgamiento concurría escribano, debían autorizar el acto tres testigos vecinos. Si no concurría escribano, eran necesarios cinco testigos vecinos; y si no era posible hallarlos, bastaba que compareciesen tres (ley única del título XIX del *Ordenamiento* de Alcalá y tercera de Toro). La ley primera, título XVIII, libro X de la Novísima Recopilación reconoció además de esas tres formas otra, permitiendo que se otorgase testamento nuncupativo o abierto ante siete testigos no vecinos<sup>84</sup>.

El testamento cerrado en el derecho romano se denominaba *in scriptis*, y la ley segunda, título primero, partida sexta lo designó con el nombre de *en poridad*. La ley tercera de Toro (segunda, título XVIII, libro X, *Novísima Recopilación*) exigió la intervención en él de siete testigos como mínimo, con un escribano<sup>85</sup>. La ley de las *Partidas* no permitía al ciego otorgar testamento cerrado y exigía que declarase su voluntad ante siete testigos y escribano<sup>86</sup>.

Por su parte, la ley trece, título primero de la partida quinta, reproduciendo las prescripciones que regulaban el matrimonio, no permitió otorgar testamento al varón menor de catorce años ni a la hembra menor de doce. Por otro lado, la ley trece, título primero de la partida sexta declara que “no puede hacer testamento el que fuese salido de memoria mientras que fuese desmemoriado”<sup>87</sup>.

El antiguo derecho castellano declaraba también incapacitados para testar a los religiosos profesos de Órdenes reconocidas por el Concordato (ley 11, título VI, libro tercero del *Fuero Real* y la 17, título primero, partida sexta), garantía apropiada para conservar el voto de pobreza. También se prohibía testar al pródigo, al sordomudo de nacimiento, al condenado por delito a la pena de muerte, a los cautivos o dados en rehenes y a los juzgados por herejes o por traidores (leyes 13 a 16, título primero, partida sexta).

Finalmente apuntar que los testamentos podían ser rescindidos, desatados y rotos por causas como el dolo o engaño, la violencia, el fraude o el quebrantamiento de las normas estipuladas (leyes 18 y siguientes, título primero de la partida sexta)<sup>88</sup>.

---

<sup>83</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 9, 736.

<sup>84</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 9, 737.

<sup>85</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 9, 738.

<sup>86</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 9, 739.

<sup>87</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 9, 742.

<sup>88</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 9, 742-743.

Entre los testamentos y liberalidades *mortis causa* José Bono señala testamento, codicilo, donación *mortis causa* y mayorazgo. En el testamento, el testador dispone su voluntad última haciendo profesión de su fe, estableciendo legados (en Castilla mandas), disponiendo sobre pago de deudas, devolución de dote, etc, instituyendo heredero y nombrando albaceas o ejecutores testamentarios<sup>89</sup>. En el codicilo, el testador otorga una disposición *mortis causa* adicional a su testamento, donde modifica o amplía el contenido de éste, pero sin anular la disposición de institución de heredero.

En la donación *mortis causa* el otorgante dona a un segundo bienes para cuando fallezca (con carácter revocable). Y en la fórmula de mayorazgo, el otorgante establece un capital en bienes, que ha de ser propio de su heredero primogénito y, sucesivamente, de los de este, y de los subsiguientes<sup>90</sup>.

Desplazándonos al terreno de los formularios de la época, se puede apuntar que *Las Notas del Relator* de Díaz de Toledo inciden en la elaboración formulística del testamento que se presenta ante el alcalde mayor, así como —en la sección de *Notas breves*— en sus formas abierta y cerrada<sup>91</sup>.

Roque de Huerta añade como novedad el modelo de “testamento que se ejecuta por virtud de poder”<sup>92</sup>, la repartición entre herederos (“Partija entre herederos”), cuando el difunto no había realizado testamento, ante el alcalde mayor<sup>93</sup>; y el “inventario”<sup>94</sup>. Por su parte, Juan de Medina en la *Suma de notas copiosas* profundiza en las solemnidades del testamento cerrado y establece la “cláusula de testamento para dejar una cosa por vía de mayorazgo”<sup>95</sup>.

Gabriel de Monterroso y Alvarado en *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos* dedica un amplio capítulo al estudio teórico-práctico de los testamentos, señalando que:

en quatro maneras se pueden hazer los testamentos y codicillos. La primera es de testamento público abierto, que en latín se dize nuncupativo. La segunda, es testamento cerrado, que en latín se dize *in scriptis*. La tercera, testamento por poder que se da a otro para que lo haga en su nombre. Y la quarta y última es codicillo.

Realiza además Monterroso especial hincapié en el hecho de que los escribanos que pasen ante las escrituras de los testamentos estén instruidos, para

<sup>89</sup> M. B. PIQUERAS GARCÍA, “Documentación testamentaria en dos protocolos jerezanos (1414-1448). Estudio diplomático: Génesis documental”, *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 20 (1995), 9-28.

<sup>90</sup> J. BONO HUERTA, *Los Archivos...*, 41.

<sup>91</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, XXXIX, LV y LVII.

<sup>92</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 21.

<sup>93</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 24.

<sup>94</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 25 y 26.

<sup>95</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, X.

que las cláusulas no queden invalidadas y fuera de derecho, dada la importancia y trascendencia de este tipo documental. Presta especial atención al testamento del ciego, a la tipología de personas a quienes está prohibida la acción como testigos en los testamentos, las causas de desheredación, y la partida entre herederos<sup>96</sup>. Por su parte, Diego de Ribera también realiza un exhaustivo estudio de los testamentos, destacando la segunda parte de *Esripturas y orden de partición...*, en la que analiza de manera pormenorizada los diferentes tipos de mandas que pueden figurar en este tipo de escrituración.

#### 14. CARTA DE TRUEQUE

Heredado del derecho romano, el trueque queda reflejado en la ley primera, título sexto de la quinta partida y la ley primera, título segundo, libro tercero del *Fuero*. Estas leyes consienten que por un contrato diferente se puedan trocar todas aquellas cosas que se pueden comprar y vender, e incluso las cosas espirituales entre sí. Pero seguía sin aceptarse el trueque de cosa espiritual o sagrada con otra profana.

El trueque y cambio no obtenía su perfección hasta que cada una de las partes tuviera lo que la otra le daba y podía asimismo invalidarse y deshacerse —según la ley cuarta del título sexto de la partida quinta— por todas las causas por las que se pueden deshacer e invalidar las ventas<sup>97</sup>.

El modelo documental de carta de trueque y cambio aparece recogido en el *Formularium instrumentorum* desde finales del siglo XIV<sup>98</sup>. La misma denominación ofrecen las *Notas del Relator* de Díaz de Toledo y *Suma de notas copiosas* de Juan de Medina, añadiendo además el primero de ellos la variante de la “carta de troque e cambio entre caballeros de distintas villas”<sup>99</sup>.

La *Recopilación de notas de escripturas públicas* de Roque de Huerta sólo recoge el “trueque cambio que otorgan dos monasterios”<sup>100</sup>.

El tratado de Diego de Ribera, *Esripturas y orden de partición*, presenta junto al amplio desarrollo diacrónico de la historia legal del trueque, un modelo de documento en forma de redacción objetiva<sup>101</sup>. Por su parte, la *Práctica civil y criminal* de Gabriel de Monterroso presenta el concepto en relación con el auge comercial y el fenómeno de las letras de cambio<sup>102</sup>. La carta de trueque fue un modelo ya poco habitual en el seno de una economía emergente y que

<sup>96</sup> G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, 176-190.

<sup>97</sup> D. DE RIBERA, *Esripturas y orden de partición...*, LVII-LVIII.

<sup>98</sup> *Formularium Instrumentorum*, fórmula LXXV.

<sup>99</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, XXIII.

J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XXIII.

<sup>100</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 94.

<sup>101</sup> D. DE RIBERA, *Esripturas y orden de partición...*, LVII-LVIII.

<sup>102</sup> G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, 160 y 217.

se consolidaba, como fue la de la Corona de Castilla con el advenimiento de la modernidad.

### 15. CARTA DE TUTELA Y CURATELA

Ambas designaciones apuntan a instituciones que suplen la falta de capacidad jurídica de personas no sujetas a la patria potestad. La ley primera, título tercero, libro cuarto del *Fuero Juzgo* llamó huérfanos a los hijos sin padre ni madre hasta la edad de quince años. El *Fuero Viejo* se ocupó de la guarda de los huérfanos y de sus bienes en el título cuarto, libro quinto; y el *Fuero Real*, en el título séptimo del libro tercero. No obstante, las *Partidas*, inspirándose en las doctrinas romanas, rompieron la unidad de la institución protectora de los menores, materializándola en dos oficios diferentes conocidos con los términos de tutela y curatela. Así pues, se daba el nombre de tutor a la persona encargada de la protección del huérfano impúbero y de sus bienes. Curador era la persona encargada de cuidar de los bienes y negocios del menor o incapacitado. A falta de padres se daba tutor al varón menor de catorce y a la mujer menor de doce años. A los mayores de catorce años o de doce, respectivamente, hasta veinticinco, se les proveía de curador.

Por las leyes de las *Partidas*, la tutela era de tres clases: testamentaria, legítima y dativa (ley segunda, título XVI, partida sexta). Además de la curatela para los menores, existían los curadores ejemplares y los curadores *ad litem* o para pleitos. Eran principales obligaciones de los guardadores en el ejercicio de su administración cuidar de la persona del huérfano y de su educación; proporcionarle alimentos, conservar y fomentar sus bienes; defenderle judicial y extrajudicialmente; representarle, en suma, dentro de sus atribuciones, con el celo de un buen padre de familia. Concluido su encargo el guardador debía rendir cuentas<sup>103</sup>.

El *Formularium Instrumentorum* dedica especial atención a los procesos de curaduría y tutela, reservándole las fórmulas primera y tercera respectivamente, y ampliándose en la setenta y una sobre “cómo mueven tutor y ponen curador a los menores”<sup>104</sup>.

Díaz de Toledo en las *Notas del Relator* designa el proceso de curatela con el término tutoría, y bajo el epígrafe “carta de tutela” recoge el caso de la madre que se hace cargo de la dirección de sus hijos menores por fallecimiento de su marido<sup>105</sup>. Esta es la situación que José Bono presenta como típico ejemplo de la “carta de tutela” en Castilla, en la que A es nombrado tutor por el juez del

<sup>103</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 9, 931-932.

<sup>104</sup> *Formularium Instrumentorum*, fórmula I, III y LXXI.

<sup>105</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, X y LVI.

menor B —generalmente es una madre— y hay constitución de fiador que garantiza la gestión del tutor.

Juan de Medina en la *Suma de notas copiosas* trata la carta de tutela en la misma línea que la presenta Díaz de Toledo en *Notas del Relator*, además de la provisión de curador para una partición de bienes<sup>106</sup>. Bajo el epígrafe “cabeza de cura” recoge el mismo Juan de Medina el caso de una menor de veinticinco años y mayor de doce que solicita al alcalde mayor, al ser huérfana, la provisión de curador<sup>107</sup>.

Finalmente, bajo el rótulo “curaduría de personas y bienes”, ofrece la *Suma de notas copiosas* el ejemplo de un menor de veinticinco años y mayor de catorce que requiere curador de su persona y bienes bajo la forma de redacción objetiva. Previo al desarrollo documental la redacción de Juan de Medina inserta la siguiente premisa legal “Si a la madre se provee la curaduría ha de renunciar entre las otras leyes las segundas nupcias”<sup>108</sup>. Diego de Ribera en *Es-cripturas...* relaciona los casos formulísticos vinculados a la tutela y curaduría alternando un modelo teórico y un refrendo legislativo paralelo a los mismos. En primer lugar trata la tutela legítima, en la que generalmente la madre o el pariente más cercano al menor se hace cargo de su persona y bienes. Seguidamente ofrece el paradigma de la carta de curaduría, con comparecencia de los menores de veinticinco años ante el alcalde mayor y con forma de redacción objetiva. Culmina el tratamiento del tema con una carta de curaduría *ad lites*, en la que los menores solicitan curador para defensa en pleitos, y un extenso modelo sobre la cuenta que se toma al curador de su gestión administrativa por parte del propio menor<sup>109</sup>.

Gabriel de Monterroso y Alvarado en su tratado *Práctica civil y criminal...* sintetiza en cinco puntos la fuerza y sustancia de las tutelas y curadurías de menores:

La primera, en el juramento y fiança que el tutor y curador es obligado a hazer y dar. La segunda, que dará buena cuenta con pago de los bienes de los menores. La tercera, que si por su culpa o negligencia se perdieren los bienes de los menores y sus pleytos y negocios lo pagará [...]. Lo quarto, si de la tutela o curaduría se encargare o aceptare la madre o abuela de los menores, ha de renunciar las segundas nupcias y bodas y las leyes del iuris consulto Beliano y todo auxilio de leyes [...] Lo quinto, que el juez ante quien el menor se provee de curador o tutor le dé poder al tal curador o tutor para usar del officio<sup>110</sup>.

<sup>106</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, VI y VII.

<sup>107</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, VIII.

<sup>108</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XXXVIII.

<sup>109</sup> D. DE RIBERA, *Es-cripturas y orden de partición...*, XXIII-XXV y XXXIII-XLI.

<sup>110</sup> G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, 182.

Añade, entre otras informaciones, quién se puede excusar de ser tutor: el que tuviera cinco hijos o más vivos, o si hubieran muerto en guerra por defensa de su república; si se era recaudador de rentas reales o estuviera ausente por alguna causa conveniente al consejo; si se era juez o alguacil o de otro oficio público semejante; o por ser mayor de setenta años; por mantener pleito con el pupilo o tener otras dos tutelas a su cargo; o ser hombre muy pobre, enfermo o ignorante.

## 16. CARTA DE VENTA

Las leyes de *Las Partidas* dedican el título quinto de la partida quinta a tratar “de las vendidas e de las compras”, definiendo solamente la vendida, de la que dicen que es “manera de pleyto que usan los omes... con consentimiento e por precio cierto en que se avienen” (ley primera). El contrato de compraventa es en esencia consensual, o lo que es igual, se perfecciona entre comprador y vendedor y obliga a uno y otro desde que convienen en la cosa y en el precio. Este carácter se dibuja ya en la ley sexta, título quinto de la quinta partida. Sin embargo, son rescindibles a voluntad de las partes, las ventas concertadas por vía de ensayo o *a prueba*, y aquellas en que hubiese mediado señal o arras (ley séptima, título quinto, partida quinta). Por regla general, todas las personas autorizadas para obligarse, es decir, todas las que pueden consentir válidamente, pueden celebrar el contrato de compraventa. Pero, por razones de moralidad, está prohibido al tutor o protutor, al albacea, el empleado público, funcionarios judiciales y fiscales, abogados y procuradores, respecto de los bienes a que afecte el cumplimiento de su misión, cargo u oficio, prohibición ya establecida en las leyes cuarta y quinta, título quinto de la quinta partida.

La obligación principal que ha de cumplir el vendedor consiste en poner en poder del comprador la cosa vendida y conferirle la posesión para que la goce y emplee a su arbitrio, a cuyo fin debe dársela “quita e libre de todo embargo”, según decía la ley 32, título quinto, partida quinta.

En las ventas, pueden ponerse las condiciones que los contrayentes estimen. Algunas opciones son: el de *retro vendendo*, que consiste en la reserva que hace el vendedor de poder rescatar la cosa vendida dentro del plazo establecido. El de la *ley comisoría* tiene lugar cuando el pago del precio no es al contado, y consiste en estipular que no pagándole hasta cierto día se deshaga la venta<sup>111</sup>.

La carta de venta ya aparece recogida en la fórmula sexta del *Formularium Instrumentorum* de la Catedral de Toledo, con estructura genérica. Desde este primer germen en adelante, los tratadistas de la primera mitad del XVI van a

---

<sup>111</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración...*, tomo 2, 1067-1072.

centrarse fundamentalmente en los modelos formulístico-teóricos de venta relacionados con los muebles raíces, tales como casas, heredades o viñas; tan solo Juan de Medina en la *Suma de notas copiosas* integra la venta de lanas<sup>112</sup> y, juntamente con Roque de Huerta, profundiza en la venta de esclavos<sup>113</sup>. Por su parte, Díaz de Toledo en las *Notas del Relator* aporta como especificidad la “carta de venta de heredad con licencia de tutor”<sup>114</sup>.

Volviendo a Roque de Huerta y a la *Suma de notas copiosas*, habría que señalar que, en sus modelos de escrituración referidos a la venta, sí se connota una especialización que viene marcada por las peculiaridades del otorgante, es decir, del sujeto que en este caso realiza la venta. Así encontramos la “venta de muger sola con liçençia del marido” —relación en la que profundiza—, “venta de clérigo”, “venta de marido y muger”, al margen de las ya aludidas “venta de esclava con fiador” y “venta del negro con juramento del negro”<sup>115</sup>. Por su parte, Juan de Medina aporta la “carta de venta de censo”<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XIII.

<sup>113</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XIII.

<sup>114</sup> F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del Relator...*, XIX.

<sup>115</sup> R. DE HUERTA, *Recopilación de notas...*, 6, 7, 8, 14 y 15.

<sup>116</sup> J. DE MEDINA, *Suma de notas...*, XIII.







